



**Dirección General**

## RESOLUCION DIRECTORAL

Nº *056* -2021-DG-HVLH/MINSA

Magdalena del Mar, *08* de junio de 2021

**Vistos;** el Expediente Nº2100006739-OCTD-sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa TAGUMEDICA S.A , en la Adjudicación Simplificada Nº 002-2021-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Mandil no Estéril Descartable Talla M", la Nota Informativa Nº 030-2021-OEA-HVLH/MINSA, Nota Informativa Nº 206-2021-OL-HVLH/MINSA y el Informe Nº 024-2021-OAJ-HVLH/MINSA;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de abril de 2021, el Hospital Víctor Larco Herrera, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Nº 002-2021-HVLH/MINSA-Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Mandil no Estéril Descartable Talla M", en lo sucesivo el **procedimiento de selección**;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y sus modificatorias-en adelante **TUO de la Ley-** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias-en adelante el **Reglamento**;

Que, el 18 de mayo de 2021, el Comité de selección otorgó la Buena Pro a favor de la empresa AR3 MEDIC E.I.R.L., en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante el **SEACE**, en adelante el **Adjudicatario**;

Que, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes de la Entidad, la empresa TAGUMEDICA S.A., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, solicitando que se revoque la Buena Pro otorgada al Adjudicatario, y como consecuencia de ello, otorgue la Buena Pro a su favor:

El Impugnante sustentó su apelación bajo los siguientes argumentos:

- a) Respecto a la "Presentación Obligatoria del Anexo Nº 6-Oferta según las Bases Integradas":  
"El adjudicatario ha ofertado una OFERTA INCONGRUENTE. Ofertando en el Anexo Nº 6 (oferta económica) un producto que no es objeto de la convocatoria conforme a las bases integradas y, por tanto, NO CUMPLE con el requerimiento solicitado por la Entidad, al haber ofertado otro producto, siendo una situación insalvable".
- b) Respecto, a la "Presentación del Protocolo de Análisis y/o Equivalente (Certificado de Calidad) del producto":  
"El adjudicatario ha presentado dentro de su oferta, el certificado de calidad en donde no tenemos CERTEZA de que se trate de un documento vinculado al producto al producto, por tanto, NO CUMPLE con el requerimiento técnico mínimo señalado por las bases integradas".
- c) Respecto a la "Acreditación de la Experiencia del Postor"  
"El adjudicatario ha presentado dentro de su oferta, Acta de verificación Cualitativa, debiendo presentar el INFORME de conformidad emitido por el área usuaria, por tanto, NO CUMPLE con el requerimiento técnico mínimo, señalado por las bases integradas"
- d) Respecto a "Otros Vicios Encontrados en la oferta Adjudicatario"  
"La presentación de la oferta por parte del adjudicatario, no cuenta con foliación y visado de los documentos que forman parte de la oferta, infraccionando la norma deliberadamente"  
Solicitó el uso de la palabra

Por lo expuesto, concluye que debe revocarse la propuesta del Adjudicatario y se le otorgue la misma en su favor, toda vez que el adjudicatario no cumple con los requisitos de calificación y factores de evaluación según las bases Integradas.

Que, con fecha 27 de mayo de 2021, se registró en el SEACE el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad y se corrió traslado de la apelación al Adjudicatario;

Que, con Oficio Nsº 100, 101 y 103-2021-DG-HVLH/MINSA de fecha 01 y 04 de junio de 2021, respectivamente, se programó audiencia pública para el día 07 del mismo mes y año;



Que, el 07 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública programada, la cual contó con la participación del representante del Impugnante vía zoom y el Adjudicatario;

Que, es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa TAGUMEDICA S.A., contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-HVLH-MINSA;

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de selección fue convocado el 29 de abril de 2021, bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición de recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, en ese sentido, corresponde verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente observarla a través de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en algunas de las referidas causales:

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117, numeral 117.1 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto frente a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 108,000.00 (Ciento Ocho Mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta Entidad es competente para conocer la impugnación

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido entre los actos inimpugnables;

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguiente de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.(...)



En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 25 de mayo de 2021, considerando que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó a través del SEACE, el 18 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito ingresado en la Mesa de Partes de la Entidad el 25 de mayo de 2021, el Impugnante presentó su recurso de apelación, por consiguiente, éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente y no fuera de plazo.

- d) *El que suscribe el recurso no sea el impugnante o su representante.*  
De la revisión al recurso de apelación se aprecia que, éste aparece suscrito por el señor Luis Isaac Negrete Tenicela, en su calidad de Apoderado de la empresa impugnante.
- e) *El Impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*  
De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*  
De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*  
El numeral 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la Buena Pro, puesto que el otorgamiento habría sido realizado trasgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las Bases Integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.



- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*  
En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*  
El Impugnante ha expuesto que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar fehacientemente con los requisitos de calificación y factores de evaluación del postor, conforme a lo requerido en las Bases Integradas, por lo que su pretensión se dirige a que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se le revoque el otorgamiento de la Buena Pro y se otorgue la misma a su favor.

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho el recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a esta entidad lo siguiente:

- i) Se descalifique la oferta del adjudicatario, y, por su efecto, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- ii) Se otorgue la buena pro a su favor.

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar sus análisis de fondo para la cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del artículo 125 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del mismo, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución del dicho procedimiento presentado dentro del plazo legal;

Que, cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de los que ha sido materia de impugnación, pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual dado los plazos perentorios con que cuenta la entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, en razón a lo expuesto la entidad considera pertinente hacer mención que, conforme a lo regulado en el literal c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, la Entidad corre traslado de apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificarse a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE;

Que, es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación a partir del día hábil siguientes de haber sido notificado del recurso impugnativo mediante publicación en el SEACE, acto que se realizó el 27 de mayo del mismo mes y año;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar sus análisis de fondo para la cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, en el marco de lo indicado, queda establecido que los puntos controvertidos a dilucidar consisten en lo siguiente:

- i) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

Que, en ese sentido, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el literal 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente; además de justificar a finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos no direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, a su vez, el literal 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según correspondan, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley;

Que, es preciso también recalcar que el presente análisis tiene como premisa la finalidad de la normativa de contrataciones públicas; es decir, que las Entidades adquieren bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;



Que, por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado tienen que responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Que, en tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicados, la entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.**

**Respecto a la "Presentación obligatoria del Anexo N°6- Oferta según las Bases Integradas"**

Que, el Impugnante cuestiona que, la oferta presentada por el Adjudicatario, se observa en el Anexo N° 6- OFERTA que ofertó el producto **MAMELUCO**, debiendo ser el producto **MANDIL** según el requerimiento de las bases integradas.

Que, sobre el particular, se advierte lo siguiente:

- a) De la revisión del expediente de Contratación del referido procedimiento de selección se observa que el Adjudicatario, presentó como Anexo N° 06 el Precio de la oferta consignando como parte del concepto la palabra "**MAMELUCO**", debiendo decir: "**MANDIL**, tal como se muestra a continuación:

**ANEXO N° 6 (TALLA M)**  
**PRECIO DE LA OFERTA**

Señores,  
**COMITÉ DE SELECCION**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2021-HV/LH/MINSA "Adquisición de Mandil no estéril descartable talla M" - PRIMERA CONVOCATORIA.**

Presente

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
MAMELUCO DESCARTABLE TALLA M. CANTIDAD: 18.000 UNDS.	95.400 00
<b>TOTAL</b>	<b>95.400 00</b>

El precio de la oferta SOLESA incluye todos los tributos, seguros, transporte, impuestos, papeles y de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente así como cualquier otro concepto, que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar, excepto la de aquellos conceptos que gocen de alguna exoneración legal, no incluido en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 11 de Mayo de 2021

**MINSA**  
**COMITÉ DE SELECCION**  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

- b) Respecto a lo señalado, el numeral 1.7 del Capítulo I, Etapa del Procedimiento de Selección General de las Bases Integradas estableció lo siguiente

**1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS**

El participante presentará su oferta de manera electrónica a través del SEACE, desde las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día establecido para el efecto en el cronograma del procedimiento, adjuntando el archivo digitalizado que contenga los documentos que conforman la oferta de acuerdo a lo requerido en las bases

- c) Adicionalmente, el literal h) del numeral 2.2.1 del capítulo II Del Procedimiento de Selección indica lo siguiente:

- h) El precio de la oferta en SOLES debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.

Adicionalmente, se debe adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios.

Que, como se puede apreciar, el precio de la oferta referida en el Anexo N° 6 forma parte de la oferta presentada por parte de los postores;

Que, respecto a la subsanación de Ofertas, el numeral 60.1 del artículo 60 de El Reglamento, establece lo siguiente: **"Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."**

Que, asimismo, en su numeral 60.4 del referido artículo señala expresamente lo siguiente: **"En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados";**

Que, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el OSCE se ha pronunciado respecto a otros tipos de errores que podrían ser objeto de subsanación en la oferta económica, además de aquellos mencionados en el artículo anterior, así, se tiene la **OPINIÓN N° 067-2018/DTN**, que a la letra dice lo siguiente:

Pueden ser objeto de subsanación en la oferta económica, las faltas ortográficas o errores de digitación, siempre estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta, correspondiendo al comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, evaluar cada caso concreto.

En esa medida, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales: de igual forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a permitir que se obtenga la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público.

Que, de acuerdo a lo expuesto, se aprecia que la palabra consignada en el Anexo N° 06 "Mameluco" podría entenderse como un error material que, incluso en una eventual subsanación se hubiera admitida la oferta del adjudicatario.

Que, en ese sentido, la oferta tiene que evaluarse en su integridad y bajo esas mismas consideraciones dicho error no genera incongruencia alguna que conlleve a descalificar las misma, por lo que se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de conformidad con el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.

#### **Respecto a la "Presentación del Protocolo de Análisis y/o Equivalente (Certificado de Calidad) del Producto"**

Que, el impugnante cuestiona que, el adjudicatario ha presentado dentro de su oferta, el certificado de calidad en donde no tenemos CERTEZA de que se trate de un documento vinculado al producto ofertado, por tanto, NO CUMPLE con el requerimiento técnico mínimo señalado por las bases integradas.

Que, el Sobre el particular, se advierte lo siguiente:

- a) De la revisión del expediente de Contratación del referido procedimiento de selección se observa que el Adjudicatario, el siguiente documento, tal como se muestra a continuación:





# FICHA TÉCNICA - TELA NOTEX (SMS)

## DETALLES DEL ARTÍCULO

**CÓDIGO:** KM100106  
**DESCRIPCIÓN:** TELA NO TEJIDA NOTEX QUIRURGICO CON PROCESO SMS  
**PESOS DISPONIBLES:** 40 GRAMOS / M2 (+/- 5 GRG)  
**COLOR:** AZUL  
**ANCHO:** 2.15 MTS  
**PRESENTACIÓN:** 600 MTS POR ROLLO

## COMPOSICIÓN

**MATERIAL:** 100% POLIPROPILENO CON PROCESO SMS (NO CONTIENE FORMALDEHIDO)  
 ELABORADO CON TELA NO TEJIDA MICROPOROSA DE 3 O MÁS CAPAS DE POLIPROPILENO  
 CON TRATAMIENTO ESPECIAL QUE EVITA EL INGRESO DE PARTÍCULAS Y SALICILADURAS  
 DE LÍQUIDOS Y FLUIDOS.

**CARACTERÍSTICAS:** RESPIRABLE, SUAVE AL TACTO, FLEXIBLE Y TRANSPARENTE, LIGERA, NO COMBUSTIBLE,  
 RETARDANTE A LA LLAMA, RESISTENCIA A LA PENETRACIÓN DEL AGUA Y MOJURE,  
 RESISTENTE AL ANTIBACTERIANO AL 95% TRATAMIENTO ANTISTÁTICO ADAPTADO.

## APLICACIONES EN PRENDAS

A MONEDAS PROTECTORES, GORROS, MÁSCARA DE PROTECCIÓN, MANDILES,  
 BATA, MANDILONES, ROPA DESCARTABLE PARA HOSPITALS, SPAS.

## CONDICIONES DE FUSIÓN

**TEMPERATURA:** NO APLICABLE  
**PRESIÓN:** NO APLICABLE  
**TIEMPO:** NO APLICABLE

RECOMENDAMOS QUE TODA MUESTRA SEA PROBADA ANTES DEL INICIO DE PRODUCCIÓN.



## CERTIFICADO DE CALIDAD

**Ord. Prod. / Fecha Prod.:** R1-3445 / 28nov/2019  
**Producto / Código:** 40 gsm SMS Azul 6183 / D1041C011NP  
**Ancho Tensionado(mm):** 2150  
**Orden Compra:** NA  
**IRMS:** NO ASIGNADO

ESTOS DATOS SON PROPORCIONADOS COMO UNA CERTIFICACION DE LA PRODUCCION REALIZADA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR EL CLIENTE.

P. FÍSICAS	UNIDADES	METODO ANALISIS	n	ESPECIFICACION OBJETIVO	TOLERANCIA PROMEDIOS		PROMEDIO	MIN PROMEDIOS	MAX PROMEDIOS	DESV.
					MIN	MAX				
Gramaje	gsm	WSP130.1	10	90	38	40	39.88	39.60	40.07	0.26
Resistencia DM	newton	WSP115.4	5	90	70		101.9	99.2	106.2	4.01
Resistencia DT	newton	WSP130.2	9	90	30		58.7	56.3	57.3	0.91
Resistencia DM	%	WSP130.4	5	70	50		75.8	74.2	78.2	2.19
Resistencia DT	%	WSP130.4	5	90	70		76.8	74.1	80.0	3.02
Resistencia agua	mm H2O	WSP090.0	5	300	285		274	271	270	2.50
Resistencia agua	newton/cm	WSP090.1	5	32		40	38	37	39	0.87
W.C	%	WSP090.3	3	75	60		74.78	72.19	78.29	3.16

Se adjuntan todos los muestros correspondientes a la Orden de Producción.

### OBSERVACIONES:

Se debe cuidar de la TELA No Tejida de un año siempre y cuando el material este cubierto y su almacenamiento tenga condiciones controladas de temperatura. Una vez que el producto se convierte, el convertidor es responsable de determinar el tiempo de vida útil basado en su uso final y las condiciones de almacenamiento ya mencionadas.

Ing. Andres Mejia

DEPARTAMENTO DE CALIDAD

Zona Franca del Pacifico, Carretera Yumbú Aeropuerto Km. 5 Supermanzana F, Palmira Valle del Cauca, Tel: (572) 250-1264  
 Implementado por QWCOA VALIDATED Version V1.04 por UNPET INDUSTRIAL S.A.S. ©2018-00-13

b) En los Requisitos de Habilitación del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas del presente procedimiento de selección señalan lo siguiente:

HABILITACIÓN <sup>29, 30</sup>	
<u>Requisitos:</u>	
1.	Autorización Sanitaria de Funcionamiento, así como los cambios, modificaciones o ampliaciones otorgadas al Establecimiento Farmacéutico, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - ANM.
2.	Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento - BPA vigente, a nombre del proveedor, emitido por la ANM, o ARM, según corresponda. <sup>31</sup>
3.	Ficha de datos y/o Especificaciones Técnicas <sup>32</sup>
4.	Declaración Jurada de cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte - BPDT, en la cual el proveedor garantice que el bien será distribuido y transportado en condiciones según las especificaciones establecidas por el fabricante a efectos de preservar su calidad e integridad. <sup>33</sup>
5.	certificado de calidad y/o protocolo de análisis

<sup>29</sup> NUMERAL 1, NO SE ACOGE. Para este caso según normatividad vigente D. S. N° 014-2011-SA-DIGEMID Autoriza a Droguerías como las únicas autorizadas a comercializar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a farmacias de los establecimientos de salud y DS N° 016-2011

<sup>32</sup> NUMERAL 21 y NUMERAL 24, el área usuaria a contemplado incluir copia del protocolo de análisis del producto y/o equivalente (certificado de calidad)

<sup>33</sup> NUMERAL 23, el área usuaria ha contemplado recurrir por el DS N° 016-2011 el reglamento para el registro, control y fiscalización de productos...

Que, según, las Bases Integradas del presente procedimiento de selección se ha incluido como requisito obligatorio la presentación de la copia del Protocolo de Análisis del Producto y/ o equivalente (Certificado de Calidad);

Que, por ser un tema netamente técnico especializado, se ha solicitado al Departamento de Farmacia, en calidad de Área Usuaria se pronuncie respecto a que si el Certificado de Calidad presentado por el adjudicatario, si cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases integradas, señalando mediante Nota Informativa N° 386-2020-DF-HVLH/MINSA de fecha 04 de junio de 2021, lo siguiente:

El postor presento copia de certificado de calidad

Característica técnica Requeridas		Señalado en el documento de ficha técnica y Certificado de calidad PGI (fabricante)	Observación
Material	Tela no tejida polipropileno	Tela no tejida 100% polipropileno Nótex quirúrgico	cumple
Características físicas	Biodegradable, antiestático, permeable	Biodegradable, antiestático, permeable	cumple
Descripción solicitada	Mandil	Aplicación en prensas mandillos	cumple
Tecnología	SMS (Spunbond Methbloud Spunbond)	SMS (Spunbond Methbloud Spunbond)	cumple
Gramaje	40gr	40gr	cumple
Eficiencia filtración	Mayor o igual a 90%	95%	cumple
Condición biológica	Aseptico	Aseptico	cumple

Nota: Se realizó la trazabilidad de la documentación y se ajusta a solicitado.

Sin otro particular, quedo de usted.



Que, de lo expuesto, se puede colegir que el Adjudicatario ha presentado el Certificado de Calidad del producto ofertado, según las bases integradas;

Que, en ese sentido, **se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación**, de conformidad con el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento;

**Respecto a la "Acreditación de la Experiencia del Postor"**

Que, el Impugnante, señala que el Adjudicatario ha presentado dentro de su oferta, Acta de Verificación Cualitativa, debiendo presentar el INFORME DE CONFORMIDAD emitido por el área usuaria, por tanto, **NO CUMPLE** con el requerimiento técnico mínimo señalado por las bases integradas;

Que, el Sobre el particular, se tiene presente lo siguiente:

a) Requisitos de Habilitación del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas, señal lo siguiente:

Acreditación

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>15</sup> correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

<sup>15</sup> Numeral 9, numeral 29. Se considerará como bienes similares los siguientes: mascarillas descartables, protectores faciales, lentes, gorros descartables para enfermera y/o cirujano, botas descartables, cubre calzados descartables, mandiles descartables, chaquetas descartables, pantalones descartables, respiradores de protección frente a patógenos de transmisión aérea y ropa hospitalaria, material médico y/o dispositivo médico y/o material hospitalario en general.

Que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se evidencia que ha presentado en calidad de "Conformidad", el siguiente documento:

ANEXO N° 05  
ACTA DE VERIFICACIÓN CUALI-CUANTITATIVA

N°	NOMBRE GENÉRICO Y CONCENTRACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	PRESENTACIÓN	CANT SOLICITADA	N° GUÍA DE REMISIÓN	CANT RECIBIDA	N° LOTE		N° REGISTRO SANITARIO
							N°	F.V	
01	MANDIL DESCARTABLE TALLA GRANDE (NO ESTERIL)	UND	BOLEA INDIVIDUAL	120.000	EC01-171	29.000	05-201020	16/2002	N.A.

La verificación del producto en el almacén se realizó el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Observaciones:

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

Finalizada la verificación de los productos y estando conforme, se procede a la suscripción de la presente acta.

**RECIBIDO**

Firma y sello del representante ALMACÉN: *[Firma]*

Firma y sello del representante CONTRATISTA: *[Firma]*

Ministerio de Salud  
Of. Asesoría Jurídica

Que, al respecto, podemos apreciar que en dicho documento se ha consignado los datos como el número de la orden de compra, que la venta se ha realizado por el bien mandil u otro bien similar establecido en las Bases Integradas, asimismo **se observa que dan conformidad a la entrega del producto, finalizada la verificación del mismo, suscribiendo la firma la referida Acta el Área Usuaria, Almacén y el Contratista;**

Que, en ese sentido, se podría deducir que, del análisis integral de dicho documento, corresponde a la respectiva Conformidad, requisito obligatorio para acreditar la experiencia de los postores, por lo que se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de conformidad con el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento;

## **Respecto a "Otros Vicios Encontrados en la Oferta del Adjudicatario"**

Que, el impugnante cuestiona que la oferta presentada por el adjudicatario, **no cuenta** con una **foliación ni con los documentos debidamente visados** por su representante legal;

Que, sobre el particular, de la revisión de la Oferta presentada por la empresa se observa la falta de foliado y visado;

Que, al respecto, se tiene presente lo siguiente:

a) El numeral 1.6 del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección establece lo siguiente:

### **1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS**

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Que, al respecto, el numeral 60.1 del artículo 60, señala lo siguiente: "*Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento **solicita**, a cualquier postor **que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta***";

Que, de lo anteriormente señalado, se puede desprender, que son subsanables la falta de foliatura o visado en la oferta presentada por los postores, puesto que corresponde a un error que no afecta en el contenido esencial de la oferta;

Que, además se debe tener en cuenta que el OSCE se ha pronunciado respecto a la documentación subsanable de la oferta, así, se tiene la **OPINIÓN N° 067-2018/DTN**, que a la letra dice lo siguiente:

En esa medida, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales: de igual forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a permitir que se obtenga la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público.

Que, para el caso en particular, se aprecia que la falta de foliatura o visado en la oferta podría entenderse como un error formal que, incluso en una eventual subsanación se hubiera admitido la oferta del Adjudicatario;

Que, en ese sentido, la oferta tiene que evaluarse en su integridad y bajo esas mismas consideraciones dicho error no genera incongruencia alguna que conlleve a descalificar las misma, por lo que se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de conformidad con el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento;

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.**

Que, conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse declarado infundado su recurso contra el otorgamiento de la buena pro, no varía la condición del Adjudicatario y, por tanto, corresponde **confirmar la buena pro** que se le otorgó;

Que, sin perjuicio de la decisión adoptada, toda vez que el Impugnante ha señalado que el Adjudicatario presentó información dentro su oferta, el certificado de calidad en donde no tiene certeza de que se trate de un documento vinculado al producto ofertado; la entidad disponga la fiscalización posterior sobre los



documentos cuestionados, para establecer la veracidad y/ o exactitud del mismo, debiendo adoptar las medidas legales que correspondan y comunicar a la Titular de la Entidad los resultados de dicha fiscalización en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución, bajo responsabilidad.

Asimismo, de verificarse que el Adjudicatario presento documento falso o adulterado y/o con información inexacta, se sugiere al Titular de la Entidad actuar conforme al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la TUO-La Ley.

Que, por último, dado que se ha declarado infundado el recurso de apelación del Impugnante, debe ejecutarse la garantía que presentó para la interposición del recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera; y,

De conformidad con el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 41.4 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, y el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor TAGUMEDICA S.A., respecto de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Mandil no Estéril Descartable Talla M", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde, confirmar la buena pro otorgada al postor AR3 MEDIC E.R.I.L.

**Artículo 2º.-** Ejecutar la garantía otorgada presentada por el postor TAGUMEDICA S.A, por la interposición de su recurso de apelación.

**Artículo 3º.-** Disponer, que la Oficina de Logística proceda a realizar la fiscalización posterior de la oferta del postor AR3 MEDIC E.R.I.L., conforme a lo indicado en el segundo fundamento del segundo punto controvertido, bajo responsabilidad.

**Artículo 4.-** Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Logística. y proceda a la publicación de la presente Resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes

**Artículo 5º.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Ministerio de Salud  
Hospital Víctor Larco Herrera

Med. Elizabeth M. Rivera Chávez  
Directora General  
C.M.P. 24232 R.N.E. 10693

EMRCH/MYRV.

c.c. Oficina de Logística  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Archivo

